

—Serán suscritores a la Gaceta—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)



Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 24 de Febrero de 1869.

El Excmo. Sr. Capitan general ha dispuesto que mañana lunes 22 del actual, celebre la plaza consejo de guerra ordinario, dándose por la misma las órdenes convenientes al efecto, para ver y fallar el proceso instruido contra los Sargentos del Cuerpo de Carabineros de Hacienda Narciso Santana y Casimiro de Leon, acusados de sedición la noche del 29 de Noviembre último.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento del Ejército y asistencia de todos los Oficiales de la guarnición francos de servicio, a la lectura del proceso, con arreglo a ordenanza.—P. I. del Coronel Gefe de E. M., el Coronel Teniente Coronel 2.º Gefe, Luis Roig de Lluis.

Consecuente a la Superior orden que precede ha dispuesto el Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de la plaza, se constituya el citado consejo con arreglo a ordenanza a las siete y media del día de mañana en la casa-habitación del Sr. Coronel D. Manuel Moscoso, que lo presidirá: asistiendo de vocales un Capitan del Regimiento n.º 4, dos del n.º 6, uno del n.º 7 y dos del n.º 8 y el suplente del último Regimiento. La misa del Espíritu Santo se dirá media hora antes en la iglesia de S. Francisco por el P. Capellan del Regimiento n.º 8, sustituyéndole en caso necesario el del n.º 4.—De orden de S. E., el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

Servicio de la plaza del 22 al 23 de Febrero de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Comandante D. Francisco Sanchez.—De imaginaria, el Comandante D. Luis Cisneros.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y Provisiones, n.º 1.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 6.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

MARINA.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Debiendo tener lugar en el Arsenal de Cavite los días 25, 26 y 27 del actual, los exámenes de pilotos particulares bajo la presidencia del Sr. 2.º Gefe del Apostadero, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de examen concurren a dicho Establecimiento para el objeto indicado.

Cavite 19 de Febrero de 1869.—El Teniente de Navio, Secretario, Manuel J. Mozo.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

En el Tribunal de Calocan existe depositado un carabao que suelto y sin dueño conocido ha sido hallado en el término de dicho pueblo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador Civil se anuncia en la Gaceta para que pueda llegar a conocimiento de la persona a quien pertenezca, que exhibiendo el documento de propiedad podrá reclamarlo de este Gobierno en el término de 15 días; transcurrido el cual será decomisado y vendido en pública subasta.

Manila 16 de Febrero de 1869.—Casimiro de Cortaza.

CONTADURIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO GENERAL.

Autorizada esta Contaduría Central de Hacienda pública por decreto de la Intendencia general fecha 15 del actual para contratar en público concierto, la impresion de varios modelos para la distribución de fondos y ordenación de pagos, bajo el tipo en cantidad descendente de 758 escudos y 1000 dms. con arreglo al pliego de condiciones que con los modelos se halla de manifiesto en el negociado respectivo, se anuncia al público para que las personas que gusten prestar dicho servicio, concurren a dicha oficina el día 2 del mes próximo venidero a las once de la mañana, donde se verificará el acto.

Manila 18 de Febrero de 1869.—C. Escandon.

TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

NOTA de las suscripciones presentadas desde el día 16 del corriente, hasta el de la fecha, para el empréstito de 200 millones de escudos, dispuesto por el Gobierno Provisional, en decreto de 28 de Octubre del año próximo pasado, y cumplimentado por el Gobierno Superior Civil de estas Islas, en decreto de 21 de Enero último.

INTERESADOS.	IMPORTE NOMINAL.	
	Bonos pedidos.	Escudos.
Sr. D. Juan Caballero.	1	200
» Vicente Gregorio Alberto.	5	1.000
» Agustin Saez.	1	200
» Leopoldo Rodriguez de Rivera.	2	400
» Miguel Sanchez.	20	4.000
» Joaquin Morelló.	75	15.000
	104	20.800
Importe de las suscripciones anteriores.	83	16.600
Total hasta la fecha.	187	37.400

Manila 20 de Febrero de 1869.—El Tesorero Central, Victoriano Ja-reño.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

La fragata americana *Harriot Ewing*, y la barca inglesa *Sarah Scott*, saldrán la primera para Nueva-York; y la segunda para Londres el lunes 22 del presente mes.

La fragata española *A. Lloret* saldrá para Londres dentro de cuatro días; y el bergantin-goleta *Trinitario* para Samar el miércoles 24 del corriente a las diez de su mañana, segun avisos recibidos de la Capitanía del Puerto.

Manila 19 de Febrero de 1869.—Hazañas.

El bergantin-goleta *Emilia* saldrá el miércoles 24 del corriente, para Iloilo, segun aviso de la Capitanía del Puerto.

Manila 20 de Febrero de 1869.—Hazañas.

La fragata española *Salvadora* saldrá para Cebú el miércoles 24 del corriente, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 21 de Febrero de 1869.—Hazañas.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

Los Sres. dueños de bodegas, situadas dentro de Manila que se hallen con bastante proximidad a esta Aduana, y deseen alquilarlas, podrán pasar nota de su situacion, capacidad y precio a esta Administracion por si reuniesen las condiciones que se requieren para almacenar efectos del Depósito mercantil.

Manila 12 de Febrero de 1869.—Obregon.

COMANDANCIA GENERAL DEL CUERPO DE CARABINEROS DE HACIENDA.

Autorizada esta Comandancia general y la Subalterna del partido de Pasig, para contratar en concierto público y simultáneo las obras de carena de la *Alaia Alerta*, del Resguardo marítimo de la misma, bajo el tipo de novecientos once escudos en progresion descendente, se hace saber por medio de este anuncio para que los que quieran encargarse de dicho servicio, comparezcan en esta Comandancia general sita en la Riverita o en la espresada Subalterna de Pasig el día 26 del actual a las doce de su mañana, donde hallarán de manifiesto el presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos necesarios.

Manila 11 de Febrero de 1869.—Eduardo Beaumont.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Vacante la plaza de vacunador general del distrito de Iloilo por haber sido destituido el que la desempeñaba en superior decreto de 14 de este mes, se hace saber, para que los que tengan derecho a desempeñarla presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de veinte días, debiendo sufrir los aspirantes el examen que previene el Reglamento.

Manila 18 de Febrero de 1869.—El 1.º Profesor, Vicente Gomez.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del distrito de Bohol, bajo el tipo en progresion ascendente de cinco mil y un escudos anuales, ó sean quince mil tres escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 31 de Marzo próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 3 de Febrero de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local, en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del distrito de Bohol, bajo el tipo en progresion ascendente, de 5,001 escudos anuales, ó sean 15,003 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 751 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se ha señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anti-

pados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista dará la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los meros 15 días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, nando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho tratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente en que se comunique al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y tantas á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo justifiquen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la posicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines, matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses en orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera que que hubiese por falta á esta prevencion se decidirá en el acto al Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res una tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses y cunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el artículo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza de ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1861, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto á poderse comprar varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal se presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales haré referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido matadas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mencion al nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, que deberá presentarlo en el término de quince días para que le sea cogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vicio deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, averigüen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto conveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inutilizado pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrá el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicacion. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, dará el dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para declarararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, en preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento

al gobernadoreillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores a este artículo pagarán una multa de quince a veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposición, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos que son estériles, machos o viejas, a no ser en provecho exclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorización al gobernadoreillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, y esteril o se halla inútil, negando la autorización para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorización del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicación repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa o descuido se faltare a ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad o legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmisión de la propiedad del ganado mayor, su marcación y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condición de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrato, con tal que se sujeten los matadores o matarifes a las condiciones establecidas, y a los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: a los que lo verifiquen clandestinamente, o fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles a beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo: si hubiese ocluido los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar a este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria a fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse a la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista a las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que a su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese a sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesión de la finca o fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 25 de Enero de 1869.—El Director general, José Codevilla.

Estado que demuestra el número de millares de tabacos que se ponen en venta por lotes, ante la Junta de Reales Almonedas, con espresion del precio que ha de servir de tipo para abrir postura en progresion ascendente.

NUMEROS DE LOS LOTES.	CLASE DEL TABACO.	NUMERO DE MILLARES DE CADA LOTE.	PRECIO DEL MILLAR.	PRECIO DE CADA LOTE.	VALOR TOTAL DE LA SERIE.	MILLARES QUE CONTIENE.
			Escudos.	Escudos.		
1 al 20.	2.ª Superior cortado.	25	21	525	10.500.0000	500
21 al 40.	Idem idem.	50	21	1.050	21.000.0000	1.000
41 al 50.	Idem idem.	100	21	2.100	21.000.0000	1.000
51.	Idem idem.	500	21	10.500	10.500.0000	500

Total.. 51 lotes.

Total escudos. 63.000.0000

3,000

Manila 20 de Febrero de 1869.—Francisco Rogent.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar a su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del distrito de Bohol, por la cantidad de..... pesos (\$.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia..... del que me ha enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 751 escudos.

Es copia.—Dujua.

(Fecha y firma.)

1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

De órden del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general se avisa al público que el dia 27 del actual a las diez de su mañana ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se venderán en pública subasta tres mil millares de tabaco elaborado de 2.ª superior cortado, distribuidos en cincuenta y un lotes, bajo el tipo en progresion ascendente señalado en el estado que se inserta a continuacion, y con sujecion al pliego de condiciones que igualmente se inserta. Las personas que gusten comprar dicho artículo acudirán en el dia, hora y lugar arriba designados.

Manila 20 de Febrero de 1869.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones para la venta de tres mil millares de tabaco elaborado con destino a la exportacion cuya publica subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, el dia veintisiete del actual a las diez de la mañana.

1.ª El espresado número de millares de tabaco, se distribuirá en cincuenta y un lotes segun el estado que a continuacion se espresa, siendo todos de la clase de 2.ª superior cortado elaborados en las fabricas de Tanduy y Malabon.

2.ª Se tomará por tipo para abrir postura en órden ascendente el valor que tiene cada millar de tabaco al precio de estanco y sobre el cual se harán las mejoras correspondientes.

3.ª El órden de la subasta será el mismo que ha venido observándose anteriormente en esta clase de almonedas, haciéndose las adjudicaciones de lote en lote.

4.ª Adjudicados que sean los lotes, los señores compradores introducirán directamente su valor en la Tesoreria Central de Hacienda pública, en moneda corriente a los seis dias hábiles despues de aprobado el remate, espidiéndose previamente por la Administración Central de Rentas Estancadas los documentos necesarios al efecto, pudiendo dichos compradores de conformidad con lo dispuesto en Real orden n.º 636 de 19 de Junio de 1863 aprobatoria del superior decreto de once de Febrero anterior, si les conviniese, dar pagarés con dos firmas a satisfaccion de la espresada Tesoreria del importe del tabaco que hubiesen comprado y el aumento correspondiente al 8 p.º al año siendo dichos documentos al plazo de treinta dias de la adjudicacion del efecto, cuando su importe ascienda de mil pesos a diez mil esclusivo; y desde esta suma en adelante a cuarenta y cinco dias entendiéndose en la obligacion de pagar al contado si el importe del tabaco rematado no llega a mil pesos.

5.ª A los treinta dias de verificada la subasta, o antes si conviniese a los interesados, procurarán estos extraer de los almacenes generales del ramo todo el tabaco que hubiesen comprado en ella, pues de lo contrario será de su cuenta el quebranto, que pasado dicho plazo pudiera sufrir el artículo. Al efecto la Administración Central de Estancadas les proveerá de las credenciales necesarias, como de la certificación de la legítima procedencia del artículo y la autorización competente, para que tenga lugar la exportacion al extranjero.

6.ª El artículo será entregado en los depósitos que tiene la renta en esta Capital, situados en Binondo, para mayor comodidad de los compradores.

7.ª Si aconteciese que al tiempo de entregar los efectos, estuviesen averiados estos o sus envases, se obliga la renta a reponerlos, sufragando los gastos que infiera dicha operacion.

8.ª Los compradores satisfarán a prorata al Escribano de Hacienda los derechos que correspondan é importe del papel.

Manila 20 de Febrero de 1869.—Francisco Rogent.

2

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general se avisa al público que el día 31 de Marzo próximo á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general y las subalternas de las provincias de Cagayan y la Isabela, se sacará á subasta la contrata de suministro por tres años de los bejucos que se necesitan para el prensado del tabaco de las Colecciones de Cagayan y la Isabela, bajo el tipo en progresion descendente de siete escudos cinco mil diez milésimos por cada millar de bejucos partidos, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel de sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados, advirtiéndole que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 19 de Febrero de 1869.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que redacta esta Administracion Central para contratar en subasta pública el suministro por tres años de los bejucos que se necesitan para el prensado del tabaco de las Colecciones de Cagayan é Isabela.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

- 1.ª La Hacienda saca á pública subasta el suministro por tres años del número de bejucos partidos que sean precisos para el prensado del tabaco de las Colecciones de Cagayan é Isabela.
- 2.ª El que tome este servicio á su cargo se obligará á entregar los referidos bejucos en la forma que se espresará y deberá percibir el importe de los que facilite por las depositarias de las provincias espresadas previa la formación de las liquidaciones y demás formalidades establecidas.
- 3.ª El tipo para hacer postura en este servicio es el de siete escudos cinco mil diez milésimos por cada millar de bejucos partidos en progresion descendente.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

- 4.ª El contratista quedará obligado á suministrar los bejucos de que se trata en la importancia que sea indispensable para las atenciones de las prensas de las provincias de que se hace mérito en cada uno de los años de su compromiso, en el concepto de que deberá introducir la cantidad que se le reclame dentro del plazo de quince dias á contar desde el en que se le haga el pedido.
- 5.ª Los espresados bejucos deberán ser de la mejor calidad y de las mismas condiciones que los que se emplean ordinariamente en el empaque del tabaco, y serán reconocidos en el acto de la entrega por el Gefe del Aforo en esta Capital ó por los Interventores del ramo en Cagayan é Isabela y rechazados los que se consideren inadmisibles.
- 6.ª Si el contratista no presentara los bejucos que se le reclamen dentro del plazo que fija el art. 4.º ó dejara de reponer en el término de diez dias los que se le desechen como espresa la anterior cláusula deberá satisfacer el importe de la diferencia de precios que resulten, atendido á que llegado ese caso se procederá á adquirirlos por administracion sin la menor demora.
- 7.ª El contratista será asimismo responsable pecuniariamente de los daños y perjuicios que se esperimenten en cualquier concepto si por la falta de los bejucos que debe suministrar en la importancia y época que correspondan sufriera paralizaciones el prensado en Cagayan é Isabela y por efecto de ella los demás servicios que tienen lugar despues de efectuada aquella operacion.
- 8.ª Para responder del cumplimiento de su compromiso el contratista se afianzará en la cantidad de nueve mil escudos que depositaran en la Caja de Depósitos ó presentando fincas libres de gravamen en la forma prevenida en Real orden de 19 de Agosto de 1862.

OBLIGACIONES GENERALES.

- 9.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, bajo la forma precisa que se espresará al final, sin cuyo requisito de rigor no serán admitidas; en el sobre del pliego se indicará la correspondiente asignacion personal.
10. Dichas proposiciones estarán redactadas en el papel del sello tercero y la oferta que en ellas se haga se espresará en guarismo, en letra clara y legible.
11. Al pliego cerrado deberá acompañar por separado el documento que justifique haber depositado en la caja de depósitos en esta Capital ó en las respectivas depositarias en Cagayan é Isabela, la cantidad de 450 escudos para de este modo garantizar la actitud del licitador.
12. Segun se reciban los pliegos y se califiquen las fianzas de licitacion por la Junta respectiva, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles haciendo rubricar el sobre del pliego cerrado al interesado. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto, quedando sujetos á las consecuencias de escrutinio.
13. A los diez minutos de recibidos todos los pliegos que se hayan presentado, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz, y tomando nota de cada uno de ellos el actuario.
14. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor mas la proposición. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieran las proposiciones mas ventajosas que resultasen iguales se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.
15. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta.
16. Finalizada dicha subasta, el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda con la espli-

cacion oportuna el documento del depósito para licitar, el cual se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general y las seguridades indicadas. Los demás documentos de depósito se devolverán sin demora á los interesados.

17. El actuario levantará el correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta y en tal estado, unida al expediente de su razon se elevará por el Sr. Presidente á la autoridad que haya de aprobarla, la cual no podrá demorar su sancion sin perjuicio de su cuenta y cargo los perjuicios que se iroguen en caso contrario.

18. Si la conveniencia del servicio público lo exige, la Hacienda podrá usar el derecho de rescision mediante la indemnizacion á quien hubiere lugar conforme á las leyes.

19. La declaracion de solvencia de un servicio consumado, por el cual corresponde á la autoridad que antes lo hubiese aprobado, para la correspondiente proposicion de la oficina gestora. Esta declaracion lleva consigo la consiguiente expedicion de órdenes para la cancelacion de fianzas y demás compromisos contraidos.

20. Habrá lugar á la nulidad y rescision de los contratos celebrados con la administracion en los casos que segun la diversa legislacion de ellos determina la legislacion vigente. Las reclamaciones de nulidad ó rescision no impedirán que se lleven á efecto las providencias gubernativas que dicte la Administracion en conformidad al art. 1.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. La circunstancia de tener un contratista intentada la rescision releva al mismo del cumplimiento de las obligaciones contraidas á la administracion de vigilar y en su caso promover la observancia de lo preceptuado en el artículo 5.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efecto por la jurisdiccion contencioso-administrativa con arreglo al art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Cédula de 30 de Enero de 1865.

Manila 23 de Enero de 1869.—El Administrador Central, Nicasio Llanos.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

El que suscribe, enterado del anuncio publicado en la *Caceta* n.º de... se compromete á tomar á su cargo el servicio del suministro por tres años, de los bejucos para las prensas de las Colecciones de Cagayan é Isabela, y entregar ó en esta Capital ó en Lal-lo que se reclamen con estricta sujecion á las condiciones que abraza el pliego de su referencia y por la cantidad de... por cada millar de dichos bejucos, y acompaña el documento del depósito que se exige para licitar.

Fecha y firma.

Es copia.—Rogent.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mujeres.	Párvulos.	Total.
Manila.	1	1	1	3
Binondo.	1	1	1	3
Quiapo.	1	1	1	3
S. Miguel.	1	1	1	3
Suma.	4	4	4	12
EUROPEOS.				
Manila.	1	1	1	3
Binondo.	1	1	1	3
Quiapo.	1	1	1	3
S. Miguel.	1	1	1	3
Suma.	4	4	4	12

Cementerio general de Paco y Febrero 19 de 1869.—P. Ganga Villa-Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DEL JUZGDO 3.º DE MANILA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 3.º recaída en el juicio de avenencia celebrado en este Juzgado entre D. Pedro Gil y Argües y D. Mariano de Castro sobre cantidad de pesos, se sacará á pública subasta un carruaje de araña con su pareja y guarniciones bajo el tipo de ochenta pesos \$ 80, una araña en armazon valuada en treinta pesos \$ 30 y un camarín de caña y nipa con solar sitos en la calle Real del pueblo de la Hermita en setenta y cinco pesos \$ 75; cuyo acto tendrá lugar en el Tribunal de dicho pueblo en los dias 22, 23 y 25 del actual de 10 á 12 de sus horas; advirtiéndose que en los dos primeros dias se venderán los bienes muebles y en el último los raices, rematándose en el mes posterior.

Lo que se pone en conocimiento del público para su concurrencia en el sitio dias y horas arriba mencionados.

Manila 13 de Febrero de 1869.—Francisco R. Abellana.